



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001 33 31 001 **2016 00188-00**

Demandante: MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.

Acción: REPARACION DIRECTA

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia.**

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- PRETENSIONES (Fls. 2-3/232-233)

La señora Margarita Isabel Márquez de Vivero a través de apoderado judicial, interpone acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, con el objeto de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los entes demandados por todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales que se dicen fueron causados a los demandantes, por la ocupación de un predio que dice es de su propiedad, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Toluviejo (Sucre), y con motivo de un trabajo público se ocasionó su desmedro.

1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fls. 3-6)

Se resumen de la siguiente forma:

1.- La demandante es propietaria y poseedora del inmueble denominado "Montevideo", ubicado en jurisdicción del municipio de Toluviejo-Sucre, según consta en la escritura pública N° 535 de julio 7 de 1989 en la notaría única de Corozal, matriculada bajo el N° 340-32763, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo con un área de 42 hectáreas + 7340 M2, divididos en siete parcelas o potreros que todos terminan en el arroyo, donde rotaban 120 animales vacunos. El referido inmueble está dedicado a la explotación ganadera.

2.- El día 14 de diciembre de 2010 se produjo la caída del puente sobre el arroyo pechillín, en la carretera Sincelejo-Toluviejo (Sucre). Posteriormente el 27 de diciembre de 2010, INVIAS procedió a realizar unas obras o trabajo público en el predio "Montevideo" con el fin de solucionar el tráfico liviano de productos, y de personas que se encontraban incomunicadas, por lo que aun ocupa un área de terreno de una hectárea de dicho predio, el cual procedió a cercarlo con alambre de púa, realizando terraplenes, tala de árboles, para la construcción y funcionamiento de dos (2) puentes provisionales, uno de tráfico mediano o liviano, y otro para tráfico de personas y motocicletas. Además ubico maquinaria, equipos, materiales para la construcción de dichos puentes y ejecuto obras complementarias, como la construcción de una batea en el arroyo pechillín.

Además instalo una caseta de zinc, para el almacenamiento de equipos y materiales utilizados en las obras, convirtiendo una hectárea de la finca Montevideo en una vía pública, para lo cual construyo un carreteable que atraviesa la hectárea ocupada para llegar a los puentes provisionales.

Todas estas obras fueron realizadas sin el consentimiento de la propietaria del bien inmueble finca Montevideo.

3.-Por el predio Montevideo pasa el arroyo pechilin y la ocupación permanente del área arriba anotada, y los trabajos, obras públicas realizadas dentro del mismo, los cuales aún persisten, han producido la inhabilitación para la explotación ganadera del referido inmueble, incluso la perdida de tres (3) reses, razón por la cual se tuvo que trasladar el ganado a otro sitio, daños estos que no han indemnizado las demandadas y se siguen ocasionado.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (Fls. 257-266)

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos de la demanda, señala que en su mayoría no le constan. Presenta como excepciones la inexistencia de la relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado, caducidad de la acción, y solicito el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora MAPFRE y de la sociedad CMG Construcciones y montajes Generales Ltda.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” (Fls. 332-336)

Con relación a las pretensiones, el ente demandado manifiesta su oposición a la prosperidad de todas, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio que permita concluir que la entidad demandada ha causado algún perjuicio de los alegados. Solicito llamamiento en garantía en garantía de la aseguradora QBE Seguros S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES CMG, contesto la demanda señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que esa entidad cumplió con el objeto contractual establecido en la cláusula primera del contrato 782 de 2011, el cual era ejecutar para el INVIAS las obras de emergencia para el montaje del puente provisional atirantado tipo ACROW L-57.95 M, sobre el arroyo pechilin en la carretera de Sincelejo-Toluviejo Departamento de Sucre, por lo que no causo ningún daño directo ni indirecto como contratista, no causo perjuicio a ningún predio, no ocupó, ni desvió cauces hídricos, no causo daño a semovientes, en fin no causo ninguno de los daños perseguidos por la accionante. (folios 450-454)

LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contesto la demanda señalando que su responsabilidad no es evidenciable en el caso, al no denotarse prueba alguna relacionada con el juicio de responsabilidad que se predica del INVIAS, sin que existan los elementos necesarios para tal efecto. (folios 472-489)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue presentada el 22 de febrero de 2013, (folio 10).

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo de Sucre se inadmitió la demanda (folios 229-230)

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Sucre, resolvió que esa Corporación no era la competente y ordeno la remisión de la demanda a la oficina judicial para ser repartida entre los juzgados administrativos. (folio 238-239)

Correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien mediante auto de fecha 2 de mayo de 2013, admitió la demanda (folio 243)

El apoderado de la parte demandante consignó los gastos ordinarios del proceso de los cual se observa constancia a folio 245-246 del expediente.

El auto admisorio fue notificado por correo electrónico al Ministerio Público y a las entidades demandadas el 17 de mayo de 2013 (fl.247).

De acuerdo a la constancia secretarial que aparece a folio 252 se dio traslado de la demanda por el término de 30 días conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada INVIAS, mediante escrito que aparece a folio 257-267 contestó la demanda y propuso excepciones.

Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2013, la entidad demandada INVIAS solicito el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora MAPFRE Colombia, Y de la sociedad CMG Construcciones y Montajes Generales Ltda (Folios 304-309)

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura contesto la demanda y propuso excepciones, folio 332-336.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, (folio 351).

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2013, el apoderado de INVIAS presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de agosto de 2013, y en su lugar se tenga por contestada la demanda (folios 353-354)

El apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2013, coadyuva el recurso de reposición presentado por el apoderado de INVIAS. (Folios 367-370)

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2013, se declaró la ilegalidad del auto de fecha 27 de agosto de 2013, y se ordenó el conteo del término de 25 días de acuerdo a lo señalado en el art. 612 del CGP (folio 372-374)

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2013, el apoderado de ANI, solicita el llamamiento en garantía de la compañía QEB Seguros S.A., (folios 376-378)

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, admite el llamamiento en garantía que la entidad demandada INVIAS, hiciese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. E.S.P. y a la sociedad C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda., negó el llamamiento en garantía realizado al Consorcio Vías de Colombia. Así mismo negó el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la aseguradora QBE S.A. (folios 400-403)

La entidad demandada ANI interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2013 que rechazó el llamamiento en garantía por el realizado.

El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013, confirmó el auto de fecha 11 de octubre de 2013.

Mediante escrito que aparece a folio 431, la sociedad C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda solicita el llamamiento en garantía de Seguros del Estado.

La sociedad C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2014 contesta el llamamiento en Garantía, (folios 450-454)

Mediante escrito que aparece a folios 472-489 MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. E.S.P. contesto el llamamiento en Garantía.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2014, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito, rechazo el llamamiento en garantía realizado por la sociedad C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda, (folios 509-510)

El apoderado de la sociedad C.M.G. Construcciones y Montajes Generales Ltda, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazo el llamamiento en garantía, (folios 515-516)

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014, el Tribunal Administrativo de Sucre confirmo el auto de fecha 4 de agosto de 2014 (folios 20-24)

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, fijo fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, (folio 537)

La audiencia inicial se celebró el 7 de mayo de 2015, la cual se desarrolló hasta la fase de excepciones en la cual se declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ANI y la excepción de caducidad propuesta por CMG Construcciones y Montajes (folio 546-548)

El Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 16 de julio de 2015, confirmo el auto de fecha 7 de mayo de 2015.

El 10 de diciembre de 2015, se continuó con la realización de la audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas. (Folios 563-567)

La audiencia de pruebas se celebró el 2 de marzo de 2016, la cual se suspendió con el fin de recaudar la prueba documental solicitada al Invias, e interrogar a perito (folio 622-625)

El 22 de junio de 2016, se continuó con la celebración de la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida con el fin de realizar la contradicción del dictamen. (folios 683-684)

El 31 de agosto de 2016, se reanuda la audiencia de pruebas, en la cual el Dr. Eduardo Name Garay Tulena, se declara impedido para conocer del presente asunto y ordeno la remisión del mismo a este Despacho Judicial (folios 692-694)

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2006 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, acepta el impedimento manifestado por el juez noveno administrativo, (folio 708)

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, (folio 712)

El 25 de abril de 2017, se continuó con la celebración de la audiencia de pruebas, en la cual se realizó la contradicción del dictamen faltante, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamientos y se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos (folios 724-727)

El apoderado de CMG Construcciones y Montaje Generales S.A.S., alego de conclusión, indicando que en el proceso de la referencia existe insuficiencia probatoria que pueda permitir al despacho despachar favorablemente las pretensiones de la demanda (folio 737-740)

El apoderado de la parte demandante alego de conclusión, señalando que en el proceso de la referencia se encuentran demostrados los daños materiales ocasionados a la parte demandante por la ocupación de una parte de terreno de su propiedad (folios 750-753)

El apoderado de la entidad demandada INVIAS alego de conclusión reiterando lo dicho en la contestación de la demanda (folios 754-766)

La apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, alego extemporáneamente, (folios 768-771)

El Ministerio Público no conceptuó de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Núm. 6° del Ar. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Problema Jurídico

Estudiado los extremos del litigio, este Despacho considera que la problemática del mismo se circunscribe en determinar si se encuentra demostrado en el plenario la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y de los llamados en garantía CMG Constructores y Mapfre Seguros por los eventuales perjuicios materiales ocasionados a la señora Margarita Márquez de Vivero, por la supuesta ocupación de un inmueble de su propiedad, dada por la realización de una obra pública.

Resuelto ello, se procede al estudio de fondo de la problemática.

3.3.- Análisis del Despacho.

El artículo 90 de la constitución política colombiana, consagra la cláusula general de responsabilidad, en el siguiente sentido:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

En atención de ello, cualquier persona que considera la afectación de sus bienes jurídicos por una conducta antijurídica del Estado, puede acudir a través de los medios que el ordenamiento jurídico provee, para solicitar la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se le hayan ocasionado.

En tal contexto, el derecho contencioso administrativo, se vale del ejercicio del medio de control de reparación directa –Art. 140 de la Ley 1437 de 2011-, para hacer efectivo el contenido de la norma constitucional, y así, suministrar a cualquier interesado, de una herramienta jurídico –procesal, que demande la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión del estado.

Frente a ello, surge la idea de responsabilidad extracontractual del estado, la cual se entenderá configurada, con el acaecimiento de ciertos elementos, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido como lo el **daño antijurídico** y la **imputación**, entendiéndose el primero “*como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”¹, y el segundo “*la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).*”²

Presupuestos que de ser acreditados, conllevan indefectiblemente a declarar la responsabilidad del Estado, y ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios de orden material e inmaterial, según sea del caso.

Ahora bien en tratándose de juicios de responsabilidad por ocupación permanente de inmuebles por trabajos de obra pública, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 05 de octubre de 2016³, indicó:

“Para la jurisprudencia de la Corporación la ocupación permanente ...se presenta cuando la administración se instala en el terreno, ya sea construyendo allí una obra pública, destinándolo como lugar de asentamiento de algún grupo humano determinado, ubicando una unidad militar, etc., es decir cuando toma posesión definitiva del mismo, asumiéndolo como propio -de facto-, para desarrollar allí cualquiera de los fines estatales. La ocupación es temporal, cuando esa posesión o

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Expediente con radicación interna 20097. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

² Ibid.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Expediente con radicación interna 49973. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

instalación en el terreno es apenas transitoria, ocurre para atender una necesidad específica”⁴.

En relación con las normas y jurisprudencia citadas, debe precisar la Sala que la ocupación permanente o temporal que se demanda bajo la égida de la acción de reparación directa debe tener su origen en una actuación de facto de la administración, atentatoria del derecho de propiedad o de cualquiera otro derecho real o personal que puede resultar afectado, desligada de un acto o contrato previo que la ordene u origine, pues en estos últimos eventos la reparación directa no será el medio procesal adecuado para acudir a la jurisdicción.” (Cita del texto)

Destacando la jurisprudencia contenciosa administrativa que:

*“Son dos los requisitos esenciales para que proceda la declaratoria de responsabilidad, cuando el daño antijurídico que se invoca es la ocupación permanente de un inmueble: el primero, que se acredite el derecho que el demandante ostenta e invoca sobre el inmueble ocupado; el segundo, que se demuestre la ocupación. **A su vez, la demostración de la ocupación requiere de la prueba de 4 elementos: 1. un elemento material, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación; 2. un elemento temporal, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación; 3. un elemento subjetivo, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación; 4. Finalmente, debe demostrarse un elemento objetivo, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien.”⁵***

De allí que ante los presupuestos antes elucubrados por la jurisprudencia procedemos a establecer si en el caso de marras se dan los mismos, para declarar la responsabilidad del Estado deprecada en esta acción contenciosa administrativa.

De las pruebas:

- Matricula inmobiliaria N° 340-32763 del predio Fincha Montevideo, (folio 16)
- Prueba anticipada tramitada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (folio 18-145)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2000, expediente 11417, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 25 de abril de 2012. Expediente con radicación interna 21687. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Escritura pública del predio Montevideo, (folios 146-147)
- Oficio DT-SUC 56678 de fecha 2 de noviembre 2012, suscrito por el Director Territorial Sucre del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, donde consta que el puente metálico sobre el arroyo pechelin, fue construido por el construido por el INVIAS a través de la firma contratista CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, tal como da cuenta el contrato N° 782 de 2011, cuyo objeto es obras de emergencia para el montaje del puente provisional atirantado tipo ACROW L-57.95 M sobre el arroyo pechelin de la carretera Sincelejo-Toluviejo (Departamento de Sucre).
En lo que respecta al puente de tráfico mediano este fue construido con recursos del contrato de mantenimiento integral de la carretera Sincelejo-Toluviejo-Cruz del Viso N° 1760 de 2004 (folio 149)
- Copia del contrato N° 782 de 2011, suscrito entre Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y la empresa CMG CONSTRUCCIONES Y MONTAJES GENERALES LTDA, cuyo objeto fue obras de emergencia para el montaje del puente provisional atirantado tipo ACROW L-57.95 M sobre el arroyo pechelin de la carretera Sincelejo-Toluviejo (Departamento de Sucre), (folios 150-160).
- Copia del contrato N° 1760 de 2004, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y el Consorcio Vías de Colombia, cuyo objeto es el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo-Toluviejo-Cartagena del corredor vial del caribe (incluido el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo y vigilancia y los conteos de tránsito) ruta 25 SC 01 y ruta 90 tramo 9004 y 9005.(folio 161-211 cuaderno 2)
- Informe de avalúo de la finca Montevideo, (folio 212-220)
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual de MAPFRE Colombia, tomada por el Instituto Nacional de Vías, renovación, folio 310-311.
- Resolución N° 02413 del 23 de mayo de 2011, por lo cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto nacional de Concesiones, para ser afectada por el proyecto de concesión denominado “Córdoba-Sucre”, así: “...1 Rehabilitación y mantenimiento de la calzada existente entre la ciudad de Sincelejo en el PR 000+00 de la ruta 25SC01 de la Red Vial Nacional y el Municipio de Toluviejo en el PR 18+0335 de la misma ruta para un total aproximado de 18.05 kilómetros”, folio 345-346.
- Seguro de responsabilidad extracontractual QBE, de fecha 1º de febrero de 2011, tomado por el INCO, folio 379-386.

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual de MAPFRE Colombia, tomada por el Instituto Nacional de Vías, iniciación, vigencia desde 8 de diciembre de 2010 hasta el 15 de abril de 2011, folio 501-504.
- .Dictamen pericial rendido por el ingeniero Carlos Ortiz Colon, folio 578-618.
- . Copia de las pólizas del contrato 782 de 2011, N° 85-40-101007898 (folio 643-645) y 85-44-101030393 (folio 646-647)
- . Acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 14 de noviembre de 2011, folio 648-651.
- .Copia del contrato N° 1402 de 2011, suscrito entre el INVIAS y la Sociedad Puentes y Torones S.A., cuyo objeto fue la atención de las obras de emergencia en la carretera Sincelejo-Toluviejo Código 25SC01 (Fase II Puente Pechelin) en el Departamento de Sucre, (folio 652-657)
- .Acta de reunión para dar apertura a paso por la Batea de fecha 30 de marzo de 2011, suscrita entre el Director Territorial INVIAS Sucre y otros Representantes de Gobernación de Sucre, (folio 670-673).
- . Acta de reunión de obras Puente Pechelin de fecha 14 de febrero de 2011, folio 674-675.
- .Acta de entrega de una estructura metálica de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrita entre el Director Administrativo de Planeación Municipal y el Director de Invias, folio 676.
- . Informe pericial rendido por el perito Carlos Guillermo Ortiz Colon, folio 684-685.
- .- Declaración de Luis Eduardo Tovar Reyes, Miguel David Pérez Barona y Helmut Prez Espinosa. Folios 622-626.
- . Ante la existencia de 3 dictámenes en este proceso, en la audiencia de pruebas de fecha 19 de abril de 2016, se resolvió que de acuerdo al 226 CGP inciso 2 se tomó el último de los dictámenes decretado en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que este solicitado con citación a audiencia inicial de todas las partes y el que se entiende más completo porque abarco todos los puntos con los cuales la parte actora pretende probar los daños que se le causaron en este asunto por parte de los demandados.**
- . Informe Pericial rendido en el proceso de la referencia por el Ing. CARLOS GUILLERMO ORTIZ COLON (fls. 577-599 600-619).

De la audiencia de pruebas el perito judicial se manifiesta sobre su experiencia en la temática, como **Ingeniero**, donde una vez explicado el procedimiento para llevar a cabo el dictamen pericial, y los medios dispuestos para el efecto, el perito concluye la existencia del predio denominado “Finca Montevideo”, al cual se refiere en 42 hectáreas, en la cual el INVIAS hizo dos puentes provisional, uno para que pasaran vehículos livianos y otros para que pasaran motos, más una hectárea de tierra de la que el INVIAS tomo posesión para hacer un almacén de equipos y materiales, además de eso construyeron una batea en donde se cayó el puente pechelin, y cuando los ingenieros de INVIAS hicieron la batea para que pasaran los vehículos pesados, lo hicieron con una altura que se presentó un punto de remanso, por lo que hubo una inundación aguas abajo por la construcción de la batea; inundación que impidió que los ganados tomaran agua del arroyo pechelin porque se ahogaban, por lo que hubo necesidad de trasladar a ese ganado. Afirmando que se ahogaron tres reses, lo que ocasiono unos daños y perjuicios a la propietaria de la Finca Montevideo. Señalando además que, utilizo el método de la Federación Ganadera de Colombia que se llama rentabilidad ganadera. Hizo explicación del cuadro estadístico allegado en el dictamen pericial. Que la prueba pericial encomendada que existe en el proceso, fue por la afectación de la construcción de una batea, de la ocupación de una hectárea de tierra de parte de invias, por la construcción de dos terraplenes para el acceso de vehículos livianos y de motos, remitiéndose a datos históricos de lo que existe en el proceso de la prueba, en ese momento cuando hubo la afectación la finca se dedicaba a ganado doble propósito.

-. Se tiene además que en **la Resolución N° 02413 del 23 de mayo de 2011**, por lo cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al instituto nacional de concesiones, para ser afectada por el proyecto de concesión denominado “Córdoba-Sucre”, así:

“...1 Rehabilitación y mantenimiento de la calzada existente entre la ciudad de Sincelejo en el PR 000+00 de la ruta 25SC01 de la Red Vial Nacional y el Municipio de Toluvié en el PR 18+0335 de la misma ruta para un total aproximado de 18.05 kilómetros”

(...)

Que la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras por medio del memorando SRN 74934 del 9 de diciembre de 2010, solicito proyectar el acto administrativo

por medio del cual se realice la entrega al INCO (...) del sector comprendido entre PRS 0+0000 y 18+0335 de la carretera de Sincelejo-Toluviejo, Ruta 25 SC 01, junto con todas las obras de infraestructura que la componen, así como la cesión del recaudo de peaje de la estación denominada La Esperanza, localizada en dicho sector (...).

Que conformidad con lo establecido por el Secretario General Técnico en el memorando SGT 13430 del 10 de marzo de 2011, se ha considerado precedente aclarar que como consecuencia de la emergencia vial que se ha presentado en el marco de la ola invernal que ha afectado a la Nación, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el Instituto Nacional de Vías INVIAS coordina la atención de puntos críticos con el Fondo Nacional de Calamidades dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

Sector	Requerimiento	Inversión Programada
Sincelejo-Toluviejo	Solución provisional puente pechelin	\$2.200.000.000
Sincelejo-Toluviejo	Solución definitiva puente pechelin	\$5.000.000.000

Que teniendo en cuenta lo anterior, una vez se adelante la ejecución de las obras correspondientes en dicho sitio y sean recibidas por el instituto, se legalizara su entrega al INCO. Folio 345-346.

Con relación al testigo tachado, para el Despacho, si bien es cierto la norma en comento fija algunos parámetros al Juez para verificar si el testigo resulta o no sospechoso, por ejemplo por razones de afinidad, no es menos cierto que a la luz del principio de la sana crítica debe analizar el conjunto de medios probatorios y determinar si la declaración rendida merece o no credibilidad, o, si las afirmaciones resultan o no imparciales. Así mismo la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, y será entonces la valoración en conjunto la que permita dar credibilidad al testimonio y determinar su imparcialidad.⁶

⁶ Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2017. Expediente con radicación interna 35818. C.P DR. Ramiro Pazos Guerrero.

Relacionado el anterior acervo probatorio, y aterrizando al **caso en concreto**, esta Judicatura observa que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que:

-. De las pruebas allegadas se demuestra la ejecución y realización de obras públicas de emergencia para el montaje de puente provisional atirantado, sobre el arroyo Pechilín, así como el mejoramiento y mantenimiento integral de la ruta Sincelejo – Toluviejo – Cartagena del corredor vial del caribe.

-. Se evidencia que las obras efectuadas tuvieron un impacto en el inmueble Montevideo propiedad de la hoy demandante.

-. Sin embargo, del expediente se observa que la parte actora se centró en demostrar unos perjuicios antes que el daño, la lesión misma de la cual se derivarían con certeza esos detrimentos patrimoniales, en los términos en que se expuso en el libelo genitor, no siendo posible establecer con relación a la afectación endilgada, la certeza de cuáles porciones del inmueble, habrían quedado inutilizadas para las actividades comerciales que se ejercían en dicho predio –Agropecuarias-, ya sea de manera permanente o temporal.

Sobre lo afirmado, se tiene que las pruebas testimoniales no son suficientes para demostrar las condiciones de la ocupación del inmueble y la estructuración del daño deprecado, y de la prueba pericial⁷, la misma no goza del contenido técnico e idóneo

⁷ Sobre la valoración de la prueba pericial ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 250002326000200002064 01 (26682). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz. donde se indicó:

“La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica.

Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustanciales empleados.

Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.

pertinente para arrojar poder demostrativo en los extremos facticos constitutivos de la demanda, dictamen que a su vez, se caracterizó por su suma vaguedad e imprecisión, a lo largo de su práctica.

En un caso de similares connotaciones el Honorable Consejo de Estado⁸, refirió:

“Así las cosas, la discusión acerca del monto de los perjuicios eventualmente causados por el proyecto de interconexión vial Aburrá – río Cauca, sector occidental, cuya gerencia correspondía al INVIAS, queda desplazada ante la incertidumbre del daño, pues no está claro exactamente en cuál predio (fichas prediales 073, 086-cv-oc o 954) se causaron las afectaciones, dado que no se allegó un plano catastral, ni exactamente qué áreas de cultivos o qué lesión ha sufrido la casa de habitación del demandante o la certeza de la amenaza de unas fracturas o desmoronamiento con ocasión de las obras en dicha construcción.

De hecho, el perito no expuso en su dictamen la identificación del inmueble, de conformidad con la escritura pública ni indicó sus linderos y propietarios, de forma tal que diera certeza acerca del bien sobre el cual realizó el avalúo que le encomendaron, es decir, si el avalúo del lugar que visitó corresponde exactamente a aquel que fue objeto de demanda y quién era su propietario.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.

En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.

El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Exp. 41258. C.P Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Tampoco indicó por qué razón las afectaciones que refirió de la vivienda serían consecuencia de las obras del proyecto vial, dado que no tuvo evidencia del estado de la misma antes de la ejecución de los trabajos públicos.

Del mismo modo, ni con el dictamen ni con otros documentos se estableció cuál era el valor de la propiedad antes de la ejecución de las obras del proyecto de interconexión vial Aburrá – río Cauca, sector occidental, ni cuál, después, que permitieran corroborar la desvalorización a que se refieren los actores en la demanda “de más de un ochenta por ciento”.

El mismo perito reconoció que no empleó equipo técnico alguno para respaldar sus conclusiones ni allegó siquiera copia parcial de los documentos del proyecto vial que, según él, examinó y en los cuales basó sus apreciaciones.

De ahí que tuvo razón la parte demandada INVIAS cuando señaló que el perito se basó en una simple inspección ocular y en unas fotografías tomadas al predio.

Lo que observa la Sala es que tanto la parte demandante como el perito se centraron en demostrar unos perjuicios antes que el daño, la lesión misma de la cual se derivarían con certeza esos detrimentos patrimoniales, en los términos en que se expuso en la demanda.

(...)

De ahí que en cuanto a la afectación de ciertas porciones del predio destinadas a cultivos, no existe certeza de cuáles serían estas que habrían quedado inutilizadas o sin condiciones para la siembra, de las que se habría derivado la pérdida de frutos y del terreno mismo por erosión, derrumbe u otro fenómeno causado por las obras.

A tal incertidumbre contribuyen los anexos números 2 y 3 de relación de cultivos afectados, del 7 de febrero y del 5 de marzo de 2003, pues en

el último de ellos el funcionario de la firma interventora INTEGRAL dejó constancia de que “el propietario aprovecha en el momento estos cultivos con precaución y no arriesga el contrato de trabajadores”.

Y a ello se suma que en los interrogatorios de parte el señor Rubén Darío Reina Gutiérrez dijo que “la finca está prácticamente incultivable” y que “no se ha renovado ningún tipo de cultivo”, el señor César Augusto Reina Gutiérrez dijo que sí se seguía cultivando en la finca y que los cultivos sí se habían renovado y la señora Berenice Gutiérrez Fandiño dijo que los cultivos de la finca eran los mismos.

Siendo así, no existe certeza del daño tal alegado en la demanda, consistente en la destrucción parcial de la finca rural de propiedad de los demandantes, de sus cultivos y de su desvalorización, debido a la erosión y deslizamiento del terreno causados por la construcción del proyecto de interconexión vial Aburrá – río Cauca, sector occidental.”

Por consiguiente, ante la ausencia de los elementos que den cabida a la declaratoria de responsabilidad endilgada, específicamente en la certeza del daño, el cual se traduce en el elemento transversal del juicio de responsabilidad, en los términos del Art 90 de la C.P., no queda otra consecuencia indefectible que la negativa de las pretensiones de la demanda.

4.- CONDENA EN COSTAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetró la señora **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y OTROS**, en virtud de los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez